

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Autorizar el cese progresivo de actividades del Centro privado de Formación Profesional «Centro de Estudios Técnicos Sanitarios», sito en Logroño, a partir del próximo curso escolar 1989-90, en el que no se matricularán alumnos de primer curso, produciéndose el definitivo cese de actividades en el curso 1990-91.

Segundo.-Por la Dirección Provincial del Departamento en La Rioja, se tomarán las medidas oportunas en orden a garantizar la matriculación de los posibles alumnos repetidores y a la rescisión del concierto educativo suscrito por el Centro.

En el caso de habersele dotado con material (mobiliario o equipo didáctico), con cargo a subvenciones concedidas por el Departamento, deberán quedar a disposición de éste, según lo establecido en las respectivas órdenes de otorgamiento.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988); el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**5854** *ORDEN de 10 de febrero de 1989 por la que se autoriza el cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Estudios», sito en calle Ansar, número 1, de Torrelavega (Cantabria), que en lo sucesivo ostentará la Sociedad «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada».*

Visto el expediente incoado a instancia de don Marcelino San Miguel Saiz, en su calidad de titular del Centro privado de Formación Profesional denominado «Estudios», sito en calle Ansar, número 1, Torrelavega (Cantabria), mediante el que solicita el cambio de titularidad a favor de la Sociedad «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada»:

Resultando que el Centro fue autorizado definitivamente por Orden de fecha 15 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de abril), para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de Primero y Segundo Grado, con la clasificación de homologado:

Resultando que consultados los archivos y antecedentes obrantes en la Sección de Centros Privados de Formación Profesional, de la Dirección General de Centros Escolares, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro «Estudios» a favor de don Marcelino San Miguel Saiz;

Resultando que mediante acta de cesión otorgada en Torrelavega ante el Notario don Jesús Santamaría Villanueva, en fecha 14 de octubre de 1988, y con el número 1.672 de su protocolo, don Marcelino San Miguel Saiz, cede la titularidad del referido Centro a favor de la Sociedad «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada», que representada en el mismo acto por don Marcelino San Miguel Díaz, la acepta;

Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, emitiendo su preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace la Inspección Técnica de Educación y la Dirección General de Programación e Inversiones;

Vistos la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de Centros no estatales de Enseñanza; el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional; la Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el presente expediente se han dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por las disposiciones vigentes en esta materia;

Considerando que el nuevo titular, mediante el reseñado documento público, se subroga en todas las obligaciones contraídas por el anterior titular, quedando de este modo garantizada la continuidad del Centro.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.-Acceder al cambio de titularidad del Centro privado de Formación Profesional «Estudios», que en lo sucesivo ostentará la Sociedad «Centros Academia Estudios, Sociedad Limitada», que, como cesionaria queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro y, muy especialmente, las relacionadas con ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, las que se deriven de la vigente legislación laboral y aquellas que le corresponden dada su condición de Centro Concertado.

Segundo.-Por la Dirección Provincial del Departamento en Cantabria, se tomarán las medidas necesarias que permitan la modificación del concierto educativo en cuanto al cambio de titularidad a que se refiere la presente Orden.

El cambio de titularidad no afectará al régimen docente ni al funcionamiento del Centro.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 28 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**5855** *ORDEN de 10 de febrero de 1989 por la que se autoriza la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro privado de Bachillerato «Paraíso Sagrados Corazones», de Madrid.*

Examinado el expediente incoado a instancia de doña María Angeles Gil de Antuñano, como Directora del Centro privado de Bachillerato «Paraíso Sagrados Corazones», sito en la calle Padre Damián, número 34, de Madrid, con fecha 5 de diciembre de 1988:

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de Homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente por Orden de 2 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado», de 4 de mayo);

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden anteriormente citada;

Resultando que la Dirección Provincial de Madrid ha elevado la correspondiente propuesta de resolución acompañada del preceptivo informe del Servicio de Inspección Técnica de Educación en 30 de enero último;

Vistos la Ley general de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y la Orden de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y demás legislación complementaria aplicable. Considerando que del informe emitido por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, en fecha 17 de enero pasado, se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

Provincia: Madrid. Municipio: Madrid. Localidad: Madrid. Denominación: «Paraíso Sagrados Corazones». Domicilio: Calle Padre Damián, número 34. Titular: Congregación de Religiosas de los Sagrados Corazones. La presente autorización surtirá efectos a partir del curso 1989/1990.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como Homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden de Clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro Homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**5856** *ORDEN de 10 de febrero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1988, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Atilio Marco Bueno y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Atilio Marco Bueno y otros, contra Resolución de este Departamento, sobre reconocimiento coeficiente 3,6, proporcionalidad 8, la Audiencia Nacional, en fecha 4 de noviembre de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Primero.-Que estimando parcialmente el presente recurso número 315.555, interpuesto por la representación de los Profesores de Educación General Básica, relacionados en el encabezamiento, contra las desestimaciones de las reclamaciones formuladas el 22 de noviembre y el 12 de diciembre de 1985 al Ministerio de Economía y Hacienda, que se describen en el primer fundamento de derecho, anulamos tales desestimaciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico y declaramos:

A) El derecho de los recurrentes a que los trienios devengados durante el tiempo que pertenecieron al Cuerpo de Maestros Nacionales les sean computados en base al coeficiente 3,6 (nivel de proporcionali-

dad 8), atribuido al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica al que se incorporaron tanto para la determinación de sus haberes en activo como los pasivos, lo que tendrá lugar siguiendo los criterios establecidos en el quinto fundamento de derecho.

B) Que los efectos económicos de la anterior declaración deben retrotraerse a los cinco años anteriores a la fecha en que formularon sus respectivas reclamaciones administrativas.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.—P.D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Javier Matia Prim.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**5857** *ORDEN de 10 de febrero de 1989 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada en 15 de noviembre de 1988 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Carlos Berriatua Pastor.*

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Carlos Berriatua Pastor contra Resolución de este Departamento sobre homologación de trienios, la Audiencia Nacional, en fecha 15 de noviembre de 1988, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad propuestas por el Letrado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Carlos Berriatua Pastor, contra la desestimación presunta de la reclamación por él formulada mediante escrito presentado en el Ministerio de Educación y Ciencia con fecha 2 de junio de 1979, debemos anular y anulamos el expresado acto administrativo impugnado por su desconformidad a Derecho, declarando el derecho del recurrente a que el importe de los trienios cumplidos como Maestro Nacional le sea determinado mediante la aplicación del coeficiente 3,6 (proporcionalidad 8) así como el abono de las diferencias correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha de la reclamación; sin hacer expresa imposición en las costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de febrero de 1989.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Javier Matia Prim.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**5858** *ORDEN de 13 de febrero de 1989 por la que se aprueba la realización de las experimentaciones educativas propuestas por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña en Centros docentes dependientes de dicha Comunidad Autónoma.*

Con la finalidad de definir una nueva ordenación del sistema educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia realiza unos procesos experimentales que deben aportar datos y valoraciones que fundamenten y permitan llevar a cabo reformas educativas eficaces.

Estas experimentaciones se refieren a la reforma del Ciclo Superior de la Educación General Básica y a la de los ciclos primero y segundo de la Enseñanza Secundaria.

Con la misma finalidad de aportar datos para una nueva ordenación del sistema educativo, el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña ha diseñado y lleva a cabo modelos experimentales del Ciclo Superior de la Educación General Básica y del primer Ciclo y segundo Ciclo de Secundaria.

Asimismo, y como consecuencia de concebir el proceso experimental de una forma abierta y modificable, surge el modelo experimental que se deriva de las experiencias del Ciclo Superior de Enseñanza General Básica y del primer Ciclo de Secundaria, que recoge los aspectos fundamentales de éstos: El marco curricular para la enseñanza obligatoria y el curriculum no homogéneo centrado en el alumno. Como fruto de esta evolución el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña ha diseñado un modelo experimental que abarca el período que actualmente corresponde a los cursos séptimo y octavo de Enseñanza General Básica y al primer Ciclo de Enseñanza Secundaria (cursos 1.º y 2.º) y que será denominado en esta Orden como etapa de Enseñanza Secundaria Obligatoria.

El proyecto de reforma de la enseñanza presentado por el Ministerio de Educación y Ciencia en junio de 1987 para su discusión por el conjunto de la sociedad española incluyó también una etapa de educación secundaria obligatoria. Por ello se considera que distintas experimentaciones en el marco de este modelo pueden ser útiles a la finalidad perseguida, por cuanto permitirán, contrastando las experiencias, desarrollar la nueva ordenación del sistema educativo en el actual contexto constitucional del Estado de las Autonomías.

Por todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), por el que se establecen normas generales para la realización de experimentaciones educativas en Centros docentes, este Ministerio, a propuesta del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba la experiencia de la primera etapa de Enseñanza Secundaria Obligatoria definida en el anexo de esta Orden que se realizará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, en Centros dependientes del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña.

Segundo.—La experiencia se llevará a cabo en Centros de Educación General Básica, en Centros de Formación Profesional, en Centros de Bachillerato o en Centros Integrados. En cualquier caso, toda la etapa deberá cursarse en el mismo Centro con un equipo de Profesores dedicado a la etapa completa.

Tercero.—Podrán acceder a las enseñanzas, cuya experimentación se aprueba, los alumnos que hayan cursado el sexto curso de Educación General Básica.

Cuarto.—A los alumnos se les reconocerá los dos primeros cursos de la etapa como equivalente a todos los efectos, a los estudios ordinarios de séptimo y octavo cursos de la segunda etapa de Educación General Básica.

Quinto.—Los alumnos que hayan realizado como mínimo los dos primeros cursos de la etapa podrán solicitar el título de Graduado Escolar siempre que la valoración global de dichos dos primeros cursos sea positiva.

Sexto.—Los alumnos que superen la etapa completa de las enseñanzas definidas en el anexo de esta Orden tendrán reconocidos los mismos efectos que se reconocen a los alumnos que hayan superado los dos primeros cursos de Bachillerato Unificado y Polivalente o la Formación Profesional de primer grado más el curso de enseñanzas complementarias.

Séptimo.—El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña facilitará al Ministerio de Educación y Ciencia cuanta información sea precisa para el seguimiento y evaluación de la experiencia. Dicha información incluirá necesariamente:

Relación nominal y datos de identificación de los Centros que realicen la experiencia.

Relación nominal de los alumnos que cursen las enseñanzas experimentales.

Ambas relaciones deberán facilitarse dentro del primer trimestre de cada curso.

Octavo.—El Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña y el Ministerio de Educación y Ciencia podrán acordar la constitución de una Comisión de seguimiento y evaluación, integrada por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia y tres por el Departamento de Enseñanza. A dicha Comisión podrán incorporarse los asesores técnicos que se consideren necesarios y que, asimismo, serán designados paritariamente por los respectivos Departamentos.

Noveno.—El Ministerio de Educación y Ciencia declarará las equivalencias no contempladas en los artículos anteriores, de los estudios cursados por los alumnos que no concluyan la experiencia en su totalidad. En todo caso, la declaración de las equivalencias se realizará por cursos completos.

Madrid, 13 de febrero de 1989.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmos. Sres. Directores generales de Renovación Pedagógica y de Coordinación y de la Alta Inspección.

## ANEXO

### Etapa de Enseñanza Secundaria Obligatoria

Este primer período de enseñanza secundaria pasa a ser una etapa que atiende a unos alumnos cuya edad hace imprescindible plantearsele con una visión global que favorezca su proceso de maduración, de tal manera que los capacite para opciones posteriores mediante una adecuada orientación personal, profesional y académica.

La diversidad de alumnos que, en su totalidad, tendrán que cursar estudios no ha de ser causa de marginación o discriminación en función de sus capacidades y en este sentido la etapa de los doce a los dieciséis